



Registro 2012/016402 Nif G-70321807



DIGITAL SIGNATURE CERTIFICATE



**Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia**

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia **R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015**

A la atención Director Oficina Antifraude de Catalunya:

**Sr Miguel Ángel Gimeno Jubero.**

[bustiaoac@antifrau.cat](mailto:bustiaoac@antifrau.cat)<bustiaoac@antifrau.cat>; Catalunya

Con copia para **Doña. Elisabet Samarra i Gallego** [gaip@gencat.cat](mailto:gaip@gencat.cat) Tel.: 93 887 43 57.- Barcelona

**ASUNTO; Ampliación y aportación de documentos al expediente APV 107 /2017**

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, Nº de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Con fecha de este escrito, tenemos conocimiento de la RESOLUCIÓN del GAIP en el que **se INADMITE el recurso de reposición presentado al amparo de la multitud de normativas al efecto entre ellas las del Procedimiento administrativo común.**

ALARMADOS, DELISIONADOS Y CRISPADOS POR LA REITERADA VULNERACIÓN, ABUSO DE PODER , PRESUNTA PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL GAIP, en el que traslada a las resoluciones la vulneración de los prinpios básicos del derecho y cosntitucionales y en la Ley de TRANSPARENCIA PÚBLICA que ya conoce y que adjuntamos a este escrito al objeto de que se acumule al expediente de referencia:

Alegamos y aportamos que; **EL GAIP DESCONOCE LAS LEYES O LO HACE VER.**

**Reclamación potestativa y previa a la vía contencioso-administrativa**

Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, sustitutiva de los recursos administrativos (art. 24.1 LTAIBG).

Ley que prevalece sobre la de Cataluña que también dice;

«DOG» núm. 6780, de 31 de diciembre de 2014 «BOE» núm. 18, de 21 de enero de 2015 Referencia: BOE-A-2015-470

**Artículo 7. Límites a las obligaciones de transparencia.**

**2. El principio de transparencia debe interpretarse y aplicarse en todos los casos de forma preferente.**

LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, ES LA NORMA BÁSICA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FRENTE A RESOLUCIONES EN MATERIA DE ACCESO PODRÁ INTERPONERSE UNA RECLAMACIÓN POTESTATIVA Y PREVIA A SU IMPUGNACIÓN EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

<http://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:0428af3f-70aa-496a-831b-230227d1d1df/guia-basica-tramitacion-solicitudes.pdf>

Es lo que interpusimos y de forma TORTICERA dice que; es contra la " inadmisión de la Reclamación 335/2017, formulada por la misma entidad recurrente contra la Cofradía de pescadores de Blanes. " **FALSO**, es contra la RESOLUCIÓN DEL GAIP, nada que ver con la CPB.

El GAIP con la auto-inadmisión relatada por los propios recusados prosigue "saltándose a la torera y entendiendo bajo la ignorancia deliberada las leyes de España y de la Transparencia" en las que se incluyen el articulado que ampara el recurso de reposición, IMPONIENDO bajo la tiranía el uso y abuso de posición institucional a los ciudadanos.

Es recomendable que alguna institución pública ante de dirigirnos nosotros mismos a la Fiscalía por lo que **consideramos un acto de PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, DISCRIMINACIÓN, TIRANÍA Y DE IGNORANCIA DELIBERADA** ( "*o principio de indiferencia es una interpretación jurisprudencial (para quien le interese más profundidad, véanse las numerosas Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desde la n° 16/2000, de 16 de enero, a la n° 228/2013, de 22 de marzo, o publicaciones como las de Ramón Ragués i Vallès, Mirentxu Corcoy u otros), que se relaciona con la willfull blindnes (ceguera voluntaria) angloamericana o con propuestas de Günther Jakobs, consistente en que "quien se pone en situación de ignorancia deliberada, sin querer saber aquello que puede y debe saberse, y sin embargo se beneficia de la situación, está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito negocio en el que voluntariamente participa".*) DEL GAIP EN SUS PROCEDIMEINTOS Y RESOLUCIONES, Y AUNQUE PROPIAS DEL JUZGADO DE GUARDIA, que con total seguridad tomará cartas en este sucio asunto, instamos una vez más trasladar al Fiscal Anticorrupción que interprete jurídicamente la posibilidad de que ejerza en nombre de los usuarios y consumidores ahora reclmantes las acciones penales si es que hay motivos e indicios para ello con todos los colaboradores, encubridores necesarios hasta las últimas consecuencias.

El GAIP INADMITE el recurso de reposición en base a que; **"Resumen: Contra las resoluciones de la GAIP no es admisible recurso administrativo alguno"**. Cuando la Ley dice todo lo contrario. LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE.

Dice la Ley de Transparencia de Cataluña:

**Recursos potestativos de reposición contra resoluciones sometidas a la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

1.- Recursos potestativos; Pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública.

2.- Recurso contencioso administrativo (**renunciamos en favor del Juzgado de lo Penal**)

3.- Recurso extraordinario de revisión (**renunciamos al entender como una futura inadmisión más del GAIP**)

Por otro lado, llama la atención el motivo de inadmisión reseñado por el GAIP para inadmitir el Recurso de Reposición, toda vez que se transpone a la inadmisión de los recursos administrativos sin manifestarse en sus fundamentos, entre otras sobre las **GRAVES ACUSACIONES DE PRESUNTA PREVARICACIÓN** Administrativa del GAIP EN LA QUE SE PASA LAS LEYES POR EL DICHO POPULAR "ARCO DEL TRIUNFO", pero que si da y regala amplia cobertura a los escritos de la CPB .

La INADMISIÓN no se resuelve expresamente

E) Resolución del recuso (art. 119 LPACAP)

El art. 119.1 LPACAP señala que la resolución del recurso podrá consistir en la estimación, total o parcial, o desestimación de las pretensiones del recurrente o bien en su inadmisión, acordada en los supuestos señalados en el art. 116 LPACAP. **En cualquier caso, y con independencia del pronunciamiento que contenga el recurso, la resolución del recurso deberá ser motivada, con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho que la sustentan (art. 35.1.b) LPACAP).**

Esta parte mantiene la totalidad convicción de la intencionalidad y dolo, ignorancia deliberada y presunta prevaricación junto a la vulenaración y burla del GAIP a los derechos constitucionales, legales y de transparencia de los ciudadanos, en la que se confirma una vez más la total y perniciosa insistencia en atentar no solo contra los Derechos Humanos, Art 24 de la Constitución y todos los derivados ya expuestos en los expedientes, en beneficio propio para que no se abran diligencias contra el **PONENTE DE LA RESOLUCIÓN** , al mismo tiempo **alerta de la GRAVE ALARMA SOCIAL que proyecta el órgano de Transparencia de Cataluña con sus resoluciones fuera de derecho y que podrían estar AMPARANDO Y ENCUBRIENDO MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS EUROPEOS, ESPAÑOLES Y CATALANES ANTE LA FALTA DE LUZ ORQUESTADA EN LA RESOLUCIÓN DEL GAIP CONVIRTIÉNDOLE EN COLABORADORES NECESARIOS DE LA OCULTACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS Y SUBVENCIONES EN LA FEDERACIÓN CATALANA DE COFRADÍAS DE PESCADORES Y DE BLANES, ante la falta de información de derecho público, si fuese el caso, por que lo que encubre y tapa el GAIP, son dineros públicos, documentos públicos** y así se hara llegar a las autoridades que en derecho haya lugar, un derecho que no renunciaremos hasta que la Ley nos prohíba de forma explícita lo contrario, por que entendemos, ya no solo como un

acto prevaricatorio, si no un TOTAL ABUSO DE PODER de la Institución del GAIP a través de sus responsables bajo actos de inetrés político y personal, que no solo resuelven en contra de la Ley, si no que también resuelven los recursos en que están directamente acusados de presuntas irregularidades con indicios prevaricativos..

Si la única forma de responsabilidad a la que quedan sujetos los gestores públicos y los representantes políticos es la responsabilidad penal dictada en sentencia firme tras un proceso penal no ajeno a los instrumentos de poder, **¿qué calidad democrática queda en un sistema político prácticamente irresponsable? ¿Qué expectativas de satisfacción razonable de nuestros intereses nos quedan a los representados?**

## Por lo expuesto

Que se tengan por presentados en tiempo y forma, y se admita a trámite, este escrito y sus argumentos, documentos que lo acompañan, y que unos y otros sean tenidos en cuenta, se acumulen al expediente por el órgano competente al redactar la propuesta que corresponda.

Se solicita que a la mayor brevedad se responda a este escrito al objeto de tomar las acciones oportunas que hayan lugar en derecho.

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.

Firmado: **Miguel Delgado González**



Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 52.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: [www.pladesemapesga.com](http://www.pladesemapesga.com) y [info@pladesemapesga.com](mailto:info@pladesemapesga.com).

**Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia**

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

**La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad**

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

**AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA**

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>



Pladesemapesga consta en el Registro de Transparencia de la Unión EUROPEA con el

Número Registro: 539622127908-83

europa.eu <http://ec.europa.eu/transparencyregister/public/consultation/search.do?locale=es&reset=>

## **Resolució 322/2017, de 22 de setembre**

**Número de expediente de la reclamación:** 335/2017.

**Objeto:** Recurso de reposición contra la Resolución de la GAIP 310/2017, de 15 de septiembre.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión.

**Resumen:** Contra las resoluciones de la GAIP no es admisible recurso administrativo alguno, procediendo únicamente su impugnación en vía de recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**Palabras clave:** Cofradías de pescadores. Pesca. Recurso de reposición. Inadmisión.

**Ponente:** Josep Mir Bagó.

### **Antecedentes**

El 20 de septiembre de 2017 entra a la GAIP el recurso de reposición interpuesto por la Plataforma en defensa del sector marítimo pesquero de Galicia contra la Resolución de la GAIP 310/2017, de 15 de septiembre, de inadmisión de la Reclamación 335/2017, formulada por la misma entidad recurrente contra la Cofradía de pescadores de Blanes.

### **Fundamentos jurídicos**

#### *1. Inadmisibilidad del recurso de reposición*

De acuerdo con lo previsto por los artículos 23.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las reclamaciones ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) tienen la consideración de substitutivas de los recursos administrativos que procedan, siéndoles aplicable el régimen jurídico establecido para estos recursos.

Según los artículos 122.3 y 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, contra la resolución de los recursos administrativos de alzada y de reposición no cabe interponer nuevos recursos administrativos. Si la reclamación ante la GAIP, como se ha señalado en el párrafo anterior, es substitutiva de los recursos administrativos, siéndole aplicable el régimen jurídico de éstos, si no cabe recurso administrativo contra la resolución previa de un recurso administrativo, tampoco cabrá recurso administrativo alguno contra una resolución de la GAIP.



COMISSIÓ DE GARANTIA  
DEL DRET D'ACCÉS  
A LA INFORMACIÓ PÚBLICA

Y así se infiere claramente del pie de recursos que consta en las resoluciones de la GAIP, que informa a sus destinatarios que contra ellas sólo cabe la posibilidad de interponer un recurso contencioso administrativo.

Procede en consecuencia inadmitir este recurso administrativo de reposición, ya que contra las resoluciones de la GAIP no es admisible recurso administrativo alguno, procediendo únicamente su impugnación contencioso administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dentro del plazo de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución afectada.

## 2. *Publicidad de las resoluciones de la GAIP*

L'article 44 LTAIPBG preveu que les resolucions de la GAIP s'han de publicar en el portal electrònic de la Comissió previst a l'article 25 RGAIP, amb la dissociació prèvia de les dades personals.

## Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 22 de septiembre de 2017, resuelve por unanimidad:

1. Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por la Plataforma en defensa del sector marítimo pesquero de Galicia contra la Resolución de la GAIP 310/2017, de 15 de septiembre, porque contra las resoluciones de la GAIP no cabe recurso administrativo alguno.
2. Disponer la publicación de la presente resolución en la web de la GAIP.

Barcelona, 22 de septiembre de 2017

**CPISR-1 C**  
**Elisabet**  
**Samarra**  
**Gallego**

Firmado digitalmente por CPISR-1  
C Elisabet Samarra Gallego  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=ES, o=Dpt.d'Afers i Rel.Instit i  
Exteriors i Transp. ou=Comissió  
de Garant. del Dret d'Accés Inf.  
Pública, ou=Vegeu https://  
www.aoc.cat/CATCert/Regulacio,  
sn=Samarra Gallego,  
givenName=Elisabet,  
serialNumber=391645995,  
cn=CPISR-1 C Elisabet Samarra  
Gallego  
Fecha: 2017.09.26 13:06:06  
+02'00'

Elisabet Samarra i Gallego

Presidenta

---

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## Prensa Xornal Galicia

---

**De:** "Comissió de Garantia del Dret d'Accés a la Informació Pública "  
<NORESPONGUEU\_GAIP@enotum.cat>  
**Fecha:** martes, 26 de septiembre de 2017 14:42  
**Para:** <prensa@xornalgalicia.com>  
**Asunto:** Avis de notificació electrònica

Benvolgut/Benvolguda,

Us comuniquem que teniu a la vostra disposició una notificació electrònica. Disposeu fins a la "Data límit d'accés" per accedir al seu contingut. Transcorregut aquest termini sense haver accedit a la notificació, aquesta s'entendrà com a rebutjada.

### Notificación Resolución 322/2017 de la GAIP (Reclamación 335/2017)

<b>Òrgan</b>	Generalitat de Catalunya/Comissio de Garantia del Dret d'Acces a la Informacio Publica
<b>Data de dipòsit</b>	26/09/2017 14:42:02
<b>Data límit d'accés</b>	06/10/2017 23:59:59
<b>Referència</b>	TG_3MVMKJFWJ_26092017790
<b>Núm. registre de sortida</b>	9015/11945/2017
<b>Dades accés a la notificació:</b>	
<b>Accessible amb contrasenya</b>	Si
<b>NIF/NIE/Passaport</b>	*****24Y
<b>CIF/VAT</b>	
<b>Mòbil</b>	*****871
<b>Correu electrònic</b>	p*****@xornalgalicia.com

### [Accés a la notificació](#)

**En cas que la notificació NO sigui accessible amb contrasenya, haureu d'accedir-hi amb certificat digital.**

Podeu accedir al contingut de la notificació des del nostre [espai de notificacions electròniques](#).

Si no podeu accedir a la notificació, comproveu que compliu els [requisits tècnics](#) necessaris.

Si la incidència persisteix, podeu trucar al **012** o utilitzar el [formulari de contacte](#).

Atentament,

**Generalitat de Catalunya**  
**Comissio de Garantia del Dret d'Acces a la Informacio Publica**

Id. notificació: 2079479.